

Santiago, 9 AGO 2012

**VISTOS:**

- 1) El hecho esencial de fecha 20 de enero de 2010 comunicado a la Superintendencia de Valores y Seguros ("SVS") por parte de Cristalerías de Chile S.A.;
- 2) El Informe de Archivo de la División de Investigaciones de fecha 19 de junio de 2012;
- 3) Lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo ("Ley de Prensa") y en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que en el citado hecho esencial señalado, don Cirilo Elton González, gerente general de Cristalerías de Chile S.A., informó respecto de la compra a ésta del 20% de VTR GlobalCom S.A. ("VTR") por parte de Corp Rec S.A., sociedad filial de Corpbanca y ésta, a su turno, relacionada a CorpGroup. Las tres últimas sociedades indicadas, controladas por el Grupo Saieh;
- 2) Que, además de la participación indicada, el Grupo Saieh es propietario del conglomerado de medios Copesa, al cual pertenecen los periódicos nacionales La Tercera, La Cuarta y La Hora, y las revistas Qué Pasa y Paula. Asimismo, por medio del Grupo Dial, participa en el mercado radial, lo que incluye las radios Duna, Carolina, Zero, Beethoven, Paula y Disney;
- 3) Que, en razón de lo descrito, luego de la operación de adquisición del 20% de VTR, el Grupo Saieh pasaría a tener participación en distintos medios de comunicación social, debido al control que ejerce en Copesa. En razón de ello, es que esta Fiscalía inició una investigación para recabar antecedentes sobre la operación informada a la SVS y determinar sus posibles efectos para la libre competencia en los mercados involucrados;
- 4) Que, en este caso, esta Fiscalía consideró dos mercados relevantes. El primero de ellos, el de grillas de televisión pagada, que incluye la televisión por cable, satelital e Internet, cuya tendencia, a pesar de ser un mercado relativamente concentrado, es al aumento de la competencia. El otro es el de los avisajes publicitarios transmitidos por canales de televisión abierta o pagada;
- 5) Que dada la participación común del Grupo Saieh en los distintos medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos a que se hizo referencia, el análisis de esta Fiscalía respecto de los dos mercados relevantes definidos, estuvo dirigido hacia los riesgos para la libre competencia derivados de la integración de conglomerados;

- 6) Que, en efecto, no se trata de una operación de concentración horizontal o vertical, sino más bien es posible identificar una “fusión de conglomerados”. Los conglomerados tienen presencia en diversos mercados y, por ende, se debe considerar esta relación al determinar las posibles conductas que pudieren ejecutarse y los riesgos que pudieren concretarse. En definitiva, es importante el contacto multimercado y es en base a ello que esta Fiscalía estructuró su análisis;
- 7) Que, respecto de los riesgos unilaterales en el mercado de grillas de televisión pagada, el principal de ellos es la eventual negativa a terceros de incluir la señal de un determinado canal de televisión en su grilla, con el objetivo de obtener una ganancia relativa en los mercados de avisaje publicitario. En el caso específico este riesgo no es de preocupación, pues el Grupo Saieh, luego de la Operación que se analiza, sólo adquiere el 20% en VTR, manteniéndose el porcentaje restante en manos de otra empresa;
- 8) Que, asociado a las operaciones de conglomerado, también se encuentra el riesgo que dice relación con el cierre de mercado a competidores, por ejemplo, mediante la combinación de productos de mercados relacionados (venta atada o empaquetamiento). En el mercado de avisajes publicitarios, según fue analizado por esta Fiscalía, no fueron identificadas evidencias que permitan concluir que este riesgo se hubiere concretado en el marco de la Operación referida;
- 9) Que, respecto del riesgo de coordinación, no se observan alteraciones de las condiciones existentes previamente, ni tampoco fueron identificados elementos que dieran cuenta de un aumento del riesgo del mismo;
- 10) Que, realizado el análisis y revisados los antecedentes, esta Fiscalía no ha constatado efectos contrarios a la libre competencia producto de la operación investigada, así como tampoco antecedentes que indiquen que podrían producirse a futuro y que ameriten la presentación de acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia;
- 11) Que, sin perjuicio de lo expuesto, esta Fiscalía mantendrá en observación la evolución de la estructura de los mercados de grillas de televisión pagadas, de avisajes publicitarios transmitidos por canales de televisión pagada o de libre recepción y del avisaje en medios de comunicación social en general, para efectos de precaver, en el futuro, la creación de un riesgo para la libre competencia por parte de algún conglomerado en estos mercados;

## RESUELVO:

**1°.- ARCHÍVESE** el expediente Rol N° 1644-10 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados y la facultad de abrir una investigación a futuro si surgen antecedentes que no han sido tenidos a la vista en la actual investigación.

2°.- Lo anterior, sin perjuicio de la observación que mantendrá esta Fiscalía, respecto de la evolución de la estructura de los mercados especificados previamente, en el considerando N° 11, en especial si aumenta la participación del Grupo Saieh, a través de cualquier vehículo y forma en VTR, para efectos de detectar oportunamente la concreción de algún riesgo de los examinados en la presente investigación y así ejercer las acciones que fueren pertinentes.

3°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 1644-10 FNE Reservado (A).

BAY



*F. Irarrázabal*  
FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI  
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO